

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 13 de este mes y año, se allegó solicitud elevada por ambas partes, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo de las diligencias y abstenerse de condenar en costas por mutuo consentimiento.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes, ni tampoco títulos constituidos en el portal del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este proceso. Finalmente, sea preciso advertir que, con ocasión a la vacancia judicial, los términos civiles fueron suspendidos para el Despacho desde el 20 de diciembre/2022, hasta el 10 de enero hogaño.

Sírvase proveer,

  
**David Felipe Osorio Machetá**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, enero diecinueve (19) dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>042</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2021-00079</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>MARÍA LEONELLY JARAMILLO LÓPEZ</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 18 de marzo del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora María Leonelly Jaramillo López. Su notificación personal tuvo ocurrencia en mayo 19 de esa misma anualidad, por eso, contestó la demanda el día 25 siguiente, dándose traslado de las excepciones perentorias el 21 de junio retropróximo. Finalmente, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tuvo ocurrencia el pasado 8 de noviembre, llegándose a un acuerdo de pago y, consecuentemente, la suspensión de la actuación hasta enero de la presente calenda.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 13 de enero de los corrientes, ambas partes deprecaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el archivo de las diligencias y la no condena en costas por mutuo consenso.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del ejecutante.

En lo que atañe a las medidas cautelares, no se decretó ni materializó ninguna.

## **III. DECISIÓN**

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)**, contra de la señora **MARÍA LEONELLY JARAMILLO LÓPEZ (C.C. 24.710.133)**, según lo motivado supra.

**SEGUNDO:** **NO ORDENAR** entrega de títulos, por cuanto no existen constituidos por cuenta del proceso.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas procesales, ante el mutuo acuerdo de las partes.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**